

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Octubre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por CENELIA BARCO JIMÉNEZ, contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

**ANTECEDENTES**

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que el día jueves 02 de septiembre del 2021, siendo las 16:15 pm al correo [cartagena@igac.gov.co](mailto:cartagena@igac.gov.co) elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICOAGUSTIN CODAZZI (IGAC), solicitando la programación de una visita al predio con dirección Bayunca Calle San Rafael Cra. 19B 11C -16; con el objetivo de ubicar y obtener la referencia catastral del predio (actualmente donde reside).

Que, esta petición la efectúa por que el inmueble donde reside solo tiene un documento privado de posesión y es importante obtener el título de propietaria. Que, ya ha transcurrido el término legal para la contestación y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, no le ha brindado respuesta de fondo a su solicitud.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de octubre del 2021. El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, allega su respectivo informe alegando que se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que por oficio N° 2602.7DTB-2021-0004024-EE-001, se le indicó a la accionante que la profesional universitaria de conservación de la Dirección territorial Bolívar con la finalidad de atender la solicitud programó visita al predio sobre el cual recae la solicitud, para el día 22 de octubre de 2021. Una vez sea realizada la visita y rendido el informe producto de la misma, el área de conservación procederá a realizar el trámite catastral a que haya lugar, efectuando la comunicación correspondiente.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”<sup>2</sup>*

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI., allega en su informe pruebas de la respuesta allegada a la petición incoada por la accionante, de fecha 2 de septiembre del 2021, donde se le indica claramente que la Profesional Universitaria de Conservación de la Territorial Bolívar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de atender su solicitud, ha programado la visita al predio materia de inscripción, el día 22 de octubre y para ello ha comisionado a los funcionarios Eduardo Polo Pérez y Ariel Espinosa Espinosa y una vez sea realizada la visita y rendido el informe producto de la misma, el área de conservación procederá a realizar el trámite catastral a que haya lugar. Sea la respuesta positiva o negativa a los intereses del accionante, efectivamente se confirma que se suministro una respuesta clara y de fondo a lo requerido.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal

<sup>1</sup>Sentencia T-147 de 2010

<sup>2</sup>Sentencia T-481 de 2010

satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *"Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

Igualmente, esta Corporación en otra ocasión dijo: *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

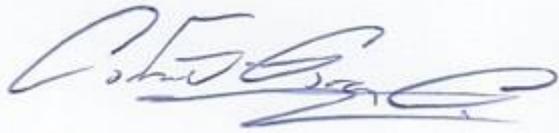
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de tutela, promovida por CENELIA BARCO JIMÉNEZ, contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El Señor Juez,



**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**